



### INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por ANA MARIA BUELVAS URAN, mediante apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS GONZALEZ GUTIERREZ, identificado con la radicación 2023-00113-00, que se encuentra pendiente recurso de reposición presentado dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.

Malambo, 28 de junio de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
**Secretaria**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.** **Malambo, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a decidir el curso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 15 de junio de 2023, a través del cual se rechazó la demanda y se ordena remitir por competencia.

### **CONSIDERACIONES**

Se hace necesario precisar que el recurso de reposición, es un trámite que se da conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*, ello significa que, es autoridad que profirió la actuación quien deberá revocar, reformar o confirmar la decisión, siendo el objetivo mismo del recurso, ya que en caso del juez incurrir en error al momento del pronunciamiento, sea este quien promueva nueva actuación ajustada a derecho

Ahora bien, para el caso que nos compete, se observa que, la parte demandante dentro del recurso presentado manifiesta:

*“Tanto el lugar actual del domicilio y residencia de ambos cónyuges (demandante y demandado) como el que fuera su domicilio conyugal durante la convivencia de estos fue y sigue siendo el municipio de Malambo (Atlántico)”*,

Así mismo, manifiesta las siguientes pretensiones:

*“1. REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2023 notificado por estado No.098 del 16 de junio de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia.*

*2. Consecuencia de lo anterior, ADMITIR LA DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora ANA MARIA BUELVAS URAN, en contra del señor LUIS CARLOS GONZALEZ GUTIERREZ.”*

Si bien es cierto, que en auto del 15 de junio de 2023, el despacho manifiesta que la demanda es rechazada por falta de competencia territorial y dispone lo normado en el artículo 28 del Código General del Proceso, no es menos cierto que, el despacho incurrió en error involuntario al manifestar falta de competencia en razón al domicilio de las partes



aduciendo con ello un factor territorial, aun así, no es de la competencia de este despacho el presente asunto en razón a que deben ser aplicados los factores subjetivos y objetivos para determinar la competencia, es por ello que la corte en sentencia T 308-14, ha definido cada uno de ellos, y ha expuesto:

*“FACTOR OBJETIVO DE COMPETENCIA-Es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía. En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.*

*FACTOR SUBJETIVO DE COMPETENCIA-Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso.*

*COMPETENCIA TERRITORIAL- El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.”*

Ahora bien, atendiendo a ello se observa que la presente demanda corresponde a un proceso contencioso de divorcio y liquidación de sociedad, de los cuales no somos competente en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso, en su artículo 17 numeral 6, en el cual se regula la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia y se dispone:

*“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

Conforme a la norma antes citada y al trasladarnos al artículo 21 del Código General del Proceso, en el cual se regula la competencia de los jueces de familia en única instancia, en su numeral 15 se dispone:

*“Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

De todo lo antes expuesto, se sustrae que nos son atribuibles las funciones de los jueces de familia en única instancia, siempre y cuando no exista en el Municipio juez de familia o promiscuo de familia, tal como sucede para el presente caso, por consiguiente solo conoceremos de aquellos procesos de divorcio siempre y cuando sean de mutuo acuerdo, por tanto, al ser un proceso contencioso carecemos de competencia para conocer del mismo.

Siendo así, la competencia para conocer del presente proceso de DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 22 del Código General del Proceso, el cual regula la competencia de los jueces de familia en primera instancia, y dispone:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*



*2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*

*3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Se hace notorio, que tal como se manifestó anteriormente el despacho incurrió en error al indicar de forma errada en la parte motiva del auto del 15 de junio de 2023, los motivos por los cuales se rechazaba la demanda, siendo necesario ejercer control de legalidad y dejar sin efecto el mismo, en aras de sanear cualquier irregularidad, conforme a lo antes narrado, el artículo 132 del C.G.P., establece: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por todo lo antes dicho, deberá remitirse el presente proceso a los jueces de familia de Soledad -Atlántico, al ser esta nuestra cabecera municipal y ser los competentes para tramitar el presente asunto.

Por lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto datado del 15 de junio de 2023, por las razones expuestas por la parte demandante, en todo caso deberá efectuarse CONTROL DE LEGALIDAD y dejar sin efectos el mismo.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia y **REMITIR** la misma a los Juzgados de Familia de Soledad – Atlántico, por ser estos los competentes para tramitar el presente asunto, dicha remisión deberá realizarse a la dirección electrónica: repartojcmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por **Estado 105**  
**Hoy 29 DE JUNIO DE 2023**  
**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c572f1bbccac6b8c99e230bb6173a7bd23818406cf80f5f74f54d402f0a41d**

Documento generado en 28/06/2023 04:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**